JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00558
Decisión: Deniega Mandamiento.

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por Ellery Eliot Seña Betancourt, en contra de Jesús Manuel Serpa Hernández, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*[1].

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*[2].

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Precisado lo anterior, en este evento debe ahondarse sobre las acciones que posee el codeudor que paga el título valor contra los demás coobligados.

El artículo 632 del Código Comercio dispone que cuando dos personas suscriben un título valor en un mismo grado, como, por ejemplo, otorgantes en un pagaré, ambos están obligados solidariamente al pago de la deuda al acreedor. Esto implica que el acreedor puede cobrar el crédito a cualquiera de los otorgantes.

Pagada la deuda al acreedor por parte de uno de los codeudores, el título valor se extingue, en tanto que éste se considera deudor principal. No obstante, conforme con el artículo 1579 del Código Civil en concordancia con el artículo 632 del Código Comercio, el deudor solidario que paga puede perseguir a los demás coobligados para que éstos le reembolsen lo que ha pagado, pero esta acción estará limitada respecto de cada uno a la parte o cuota que tuvieran en la deuda.

En ese sentido el artículo 632 del Código Comercio señala *"el pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados,*

[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."

Por su parte, el artículo 1579 del Código Civil dispone*: "El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero* ***limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.***

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores (…)".

Ahora, debe señalarse que, esta norma prevé que, en algunos caos, en las relaciones internas entre codeudores se acuerde un interés desigual entre las partes en relación con el crédito e, incluso, que se adquiera en provecho exclusivo de alguno de ellos. En este último evento, la referida norma señala que éste debe soportar el pago total de la obligación y que el resto de los coobligados serán considerados como sus fiadores.

No obstante, conforme con una interpretación sistemática de los artículos 1579, 1668, 2325 inciso 2º y 2392 del Código Civil, cuando no existe prueba del interés que tiene cada codeudor en el crédito, se presume que el crédito se tomó en provecho de todos y, por ende, deben responder por parte iguales[3].

En ese orden de ideas, la doctrina ha considerado que cuando el deudor que ha pagado al acreedor, persiga por vía judicial el reembolso de la totalidad del crédito o de una cuota distinta a la mitad de aquel, en contra de los otros coobligados, argumentando que el crédito se adquirió solo por interés de éstos o que el crédito fue tomado entre los codeudores en cuotas desiguales, dicha acción no puede ser la cambiara ni la ejecutiva[4].

Lo anterior en la medida que, por un lado, el título se ha extinguido y, por otro, este documento ha perdido el carácter ejecutivo al no contener de forma clara ni expresa la obligación perseguida, pues el valor pretendido no se señala de forma precisa en el título valor. En ese caso, lo pertinente es iniciar un procedimiento declarativo, en

[3] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 4310 de 2018.
[4] Cfr. Pineda, B. M. (1997). De los títulos valores. Tomo 1. Séptima edición. Bernardo Trujillo Calle. Editorial Temis, Pag 174 y siguientes.

donde se acredite, además de la existencia del crédito, la cuota o interés que le corresponde a cada uno de los coobligados.

Concretamente, si la deuda se contrajo en provecho de uno solo de los codeudores solidarios, y es otro quien lo paga, en virtud de la subrogación, este puede formular la acción de reembolso por todo lo que ha pagado contra aquel, conforme con el artículo 1579 del Código Civil[5].

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en contra de **Jesús Manuel Serpa Hernández** afirmando que éste tomó un crédito por valor de $ 5´600,000 en la Cooperativa Jhon F. Kennedy, y que fue desembolsado a su nombre. Para garantizar el pago de esta obligación, el ejecutante firmó el pagaré Nº 597934 en calidad de deudor solidario. Tras pagar algunas cuotas del crédito, el demandado incurrió en mora, por lo que el deudor solidario después de realizar tres pagos y cancelar la totalidad de la deuda, la referida Cooperativa le endosó y entregó el título valor original.

Con base en esos hechos, el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **Jesús Manuel Serpa Hernández** ordenándole pagar la suma de $2´358.703. Para soportar su pretensión se allegó el referido título valor en el que obra en el endoso realizado por la Cooperativa Jhon F. Kennedy en favor del demandante al pagarse el crédito por la suma de $ 2´358.703.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

Lo primero que se debe precisar es que el hecho de que el título valor se le haya endosado al ejecutante, no implica que éste haya perdido su calidad de codeudor, y que pueda cobrar el derecho incorporado en el pagaré como si se tratara de un tercero endosatario en propiedad. Por el contrario, el ejecutante es un deudor solidario que ha pagado el título valor, y fue por esta razón que le fue entregado.

Aclarado esto, el Despacho considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, en la medida que éste pretende el reembolso de la suma pagada por concepto de capital sin que se aporte prueba de que el crédito garantizado por el demandante fue adquirido solo en interés del demandado.

---

[5] Ibídem.

En este caso eso era necesario para librar mandamiento de pago, pues ante la ausencia de esa prueba, como se explicó, la ley presume que el crédito fue adquirido en provecho de ambos codeudores y, por ende, cada uno tenía la obligación de responder en partes iguales por el crédito lo que en este caso asciende a la suma de $2.800.000.

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la doctrina antes citada, el Juzgado estima que lo procedente en este caso es iniciar un procedimiento declarativo en el que quede plenamente demostrado que el demandante no sacó provecho alguno del crédito desembolsado por la Cooperativa Jhon F. Kennedy para de esa forma legitimar al señor Ellery Eliot Seña Betancourt para cobrarle al señor Jesús Manuel Serpa Hernández el valor que afirma haber pagado a esa entidad.

Eso teniendo en cuenta que en este caso no se cuenta con título ejecutivo que contenga de forma clara, expresa y actualmente la obligación perseguida por el deudor solidario – demandante, pues el pagaré fue extinguido por el pago del codeudor y no obra prueba que desvirtúe la referida presunción.

En conclusión, a juicio del Juzgado, en este caso lo procedente es que se inicie un procedimiento declarativo en el que se demuestre la existencia del crédito – prueba de ello puede ser el pagaré- y el provecho exclusivo del demandado en relación con ese crédito que habilite al demandante a exigir el importe total de lo pagado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que, conforme con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado debe libra mandamiento de pago de la forma en la que considere legal, lo procedente sería proferir mandamiento de pago por la mitad del crédito contenido en el pagaré base de ejecución, con ocasión a la presunción prevista por la ley y la jurisprudencia sobre la materia.

No obstante, en este evento tampoco sería procedente acoger lo solicitado por el ejecutante. Ello porque el demandante no pagó la totalidad del pagaré, sino que solo pagó $2´358.703; además, porque en el escrito de la demanda, el ejecutante reconoce que el demandado pagó parte de la obligación contenida en ese título valor.

Entonces, si se aplica la referida presunción, no es procedente librar mandamiento de pago por el valor pretendido en la medida que esta suma corresponde a parte del porcentaje que el demandante debía asumir en la obligación.

Así las cosas, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que el documento aportado no constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

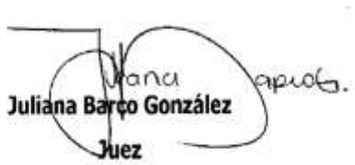

Juliana Barco González

Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 22 jun 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c05c8c00e4b3f57e14f167d48b8f4dc836c14d03904505b63736bb1301643d**

Documento generado en 21/06/2022 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica